

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 13/2015-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de febrero de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el dos de febrero de dos mil quince mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00030515**, se solicitó en la modalidad de vía sistema lo siguiente:

...Versión pública de la acción de inconstitucionalidad bajo el expediente 19/2014: Se requiere. 1. El escrito inicial de la acción, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal 2. Los informes de a) la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y b) del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, requeridos en proveído de fecha once de junio de dos mil catorce. 3. Los documentos que, representando su opinión sobre la acción de mérito, presentaron las siguientes entidades en respuesta a lo solicitado en proveído de fecha once de junio de dos mil catorce: a) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); b) Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz"; c) Universidad Nacional Autónoma de México, con el apoyo de la División de Investigación y Posgrado de la Facultad de Psicología. 4. Los escritos de alegatos de las partes...

II. Por acuerdo del cuatro de febrero de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0170/2015**; asimismo, se giraron los oficios **DGCVS/UE/0447/2015**, dirigido al Secretario General de Acuerdos y **DGCVS/UE/0448/2015**, dirigido al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos; solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir los informes respectivos.

III. Mediante oficio número **SGAE/53/2015**, recibido el doce de febrero de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos informó:

*...1. En principio debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos es la encargada de llevar el control y seguimiento de los asuntos que son presentados al Pleno para su resolución, por lo que esta área de apoyo jurídico únicamente cuenta con información relativa a los asuntos resueltos por el Tribunal Pleno. 2. Esta Secretaría General realizó una búsqueda en la red jurídica de este Alto Tribunal, en la cual se pudo advertir que la acción de inconstitucionalidad 19/2014 fue turnada a la ponencia de la Señora ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero mediante oficio de fecha tres de septiembre de dos mil catorce para su tramitación y resolución. 3. Esta Secretaría General de Acuerdos informa que sí tiene bajo su resguardo la información solicitada, que consiste en “...**El escrito inicial de la acción, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal...**” 4. A pesar de lo anterior, en el referido expediente aún no se ha emitido la resolución que le ponga fin, por lo tanto, conforme a lo previsto en los artículos 7° párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es **Temporalmente Reservada**. 5. En relación con la información que consiste en “**Versión pública de la acción de inconstitucionalidad bajo el expediente 19/2014...** ...2. Los informes de: a) la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y b) del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, requeridos en proveído de fecha once de junio de dos mil catorce. 3. Los documentos que, representando su opinión sobre la acción de mérito, presentaron las siguientes entidades en respuesta a lo solicitado en proveído de fecha once de junio de dos mil catorce: a) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); b) Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”; c) Universidad Nacional Autónoma de México, con el apoyo de la División de Investigación y Posgrado de la Facultad de Psicología. 4-*

Los escritos de alegatos de las partes”, esta Secretaría General de Acuerdos informa que no tiene bajo su resguardo dicha información...

IV. Por otro lado, mediante oficio número **SI/004/2015**, recibido el cinco de febrero de dos mil quince, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, informó:

...al respecto le comunico que, de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que el expediente de la referida acción de inconstitucionalidad, se encuentra pendiente de elaborar el proyecto de resolución en la Ponencia de la Ministra Instructora; y la información solicitada es de carácter reservada por tratarse de un asunto pendiente de resolución...

V. Recibidos los informes de las áreas requeridas, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio **DGCVS/UE/0591/2015**, del trece de febrero de dos mil quince, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0170/2015**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. El dieciséis de febrero de dos mil quince, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del veinticinco de febrero al dieciocho de marzo del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VII. Mediante oficio **DGAJ/SACAI-46-2015** recibido el dieciséis de febrero de dos mil quince, el Presidente del Comité de Acceso a la

Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/0170/2015**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que los órganos requeridos clasificaron como reservada la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en la modalidad de vía sistema la versión pública de diversos documentos relativos al expediente de la acción de inconstitucionalidad 19/2014, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante lo requerido, tanto el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, como el Secretario General de Acuerdos, de este Alto Tribunal, informaron que en el referido expediente aún no se ha emitido la resolución que ponga fin, por lo que clasificaron la información solicitada como reservada, ya que encuadra en el supuesto que prevé

el artículo 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Para analizar los informes mencionados, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

También, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, por la que se considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir *–a contrario sensu–* que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que

obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Aunado a ello, resulta necesario tomar en cuenta lo establecido en el artículo 46, párrafo primero del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL,³ en el que se determina que la documentación que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional estará temporalmente reservada hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin; lo cual resulta aplicable al escrito inicial de la acción, los informes que se encuentren inmersos, así como cualquier otro documento que obre en el expediente, materia de la solicitud que se analiza.

Así, con base en la normativa que se ha detallado y de acuerdo a los informes de los órganos requeridos, este Comité, en ejercicio pleno de su jurisdicción, realizó una nueva búsqueda en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de este Alto Tribunal en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx> de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2014, de la que se desprende que a la fecha de esta resolución, aún no se emite aquella que le ponga fin. En consecuencia, de conformidad con la legislación

³ **Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigatorio, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

aplicable y precisada con anterioridad, lo procedente es confirmar los informes rendidos por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como por el Secretario General de Acuerdos, de este Alto Tribunal, toda vez que al no haber dictado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sentencia respectiva en el asunto de referencia, la información solicitada por el peticionario, resulta temporalmente reservada.

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracciones IV y V del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,⁴ antes mencionado, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que la demanda solicitada —a la fecha— de esta resolución forma parte de un asunto en trámite, y que por tal motivo se encuentra temporalmente reservada.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA

⁴ **Art. 156** El Comité, al resolver por la vía de clasificación de información podrá: (...) IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano; V. Otorgar o negar el acceso a la información en la modalidad preferida, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes rendidos por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, y por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en términos de lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se determina que el escrito inicial de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2014, los informes que se encuentren inmersos, así como cualquier otro documento que obre en el expediente materia de la solicitud que se analiza, es información temporalmente reservada, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de este fallo.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, y al Secretario General de Acuerdos, de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veinticinco de febrero de dos mil quince, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; y, del encargado del

despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
DOCTOR HÉCTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 13/2015-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince.- Conste.